

## LA ADMINISTRACIÓN DE SUECA Y LA AUDIENCIA NACIONAL

La sala de lo contencioso de la Audiencia Nacional acaba de confirmar la **nulidad de la adjudicación de la plaza de administrador de Sueca**. Una nulidad que ya fue declarada por el Juzgado Central de lo Contencioso 11.

Sueca es un pueblo de Valencia, donde se cultiva arroz y que alberga un prestigioso concurso de paella. Allí tiene la AEAT una Administración, para la que a principios de 2014 se buscaba un candidato adecuado para el puesto de Administrador, un puesto de Libre Designación, de nivel 26 y más de 21.000 € de específico.

Por aquel entonces el Delegado Especial de Valencia pidió permiso a nuestra compañera Ana María para proponerla para dicha plaza y ella aceptó. Así se hizo y se inició entonces un proceso de formación de Ana María para tal puesto, que implicó la visita a diversas Administraciones y Dependencias de la Delegación Especial.

Ana María, que ocupaba el puesto de Técnico Jefa de Grupo A (carrera vertical), de nivel 26, acumulaba una experiencia de más de 26 años en la AEAT.

En marzo de 2014 se informó a Ana María que la propuesta de la Delegación Especial había sido rechazada y sustituida por otra de la propia Dirección de la AEAT. El candidato era ahora Juan Luís, que ocupaba el puesto de TH 1 en Alicante (carrera horizontal), de nivel 22, que acumulaba una experiencia de menos de 8 años en la AEAT y que había fracasado en sus intentos de trasladarse a Valencia mediante los procedimientos ordinarios de provisión.

Así, la Dirección de la AEAT enmendaba la propuesta de la Delegación Especial de Valencia, pues le habían “encontrado” un candidato mejor en su propia comunidad. Uno con peores méritos.

**La tesis de la AEAT en el proceso judicial ha sido la invocación de su derecho a la discrecionalidad. Una discrecionalidad que, dicen, le da derecho a no tener que explicar sus decisiones. Que solo le es exigible cumplir con las formalidades. En definitiva, su derecho a la arbitrariedad. Un argumento desgarrador, por su franqueza.**

Esta actuación de la Dirección de la AEAT provocó el escándalo entre los técnicos de Valencia. Así, ni más ni menos que 238 técnicos de Valencia presentaron un escrito de queja al Director General de la AEAT en el que pedían la revocación del nombramiento en comisión del elegido y se le instaba a que eligiera a otro con más méritos. Sin duda, un acontecimiento sin precedentes.

Y también provocó que Ana María desistiera de solicitar finalmente la plaza, pues tratándose de un cargo “de confianza”, seguramente era Ana María la que había perdido la confianza en la Dirección de la AEAT.

Unas reacciones que son medida de la dignidad que atesora un colectivo al que la AEAT, precisamente, lleva varios años empeñada en arrebatársela.

Y una dignidad que entendemos sí se dejó arrebatarse al Delegado Especial de Valencia al transigir con una imposición injusta de la Dirección de la AEAT.

Reacciones que habrían llevado a cualquiera con un mínimo de respeto y sensibilidad, y un poco menos de soberbia, a reconsiderar la decisión y a no ofrecer tan bochornoso espectáculo. Por supuesto, este no fue el caso.

Sin duda, del Delegado Especial se esperaba que transigiera con que se enterrara su propuesta, seguramente “por lealtad”. Una palabra que encierra nobleza y que no merece ser manoseada de la forma en que se hace por quienes la invocan en su solo interés.

Una lealtad que nos demandan quienes protagonizan todo tipo de abusos. Un cinismo que resulta extremadamente irritante.

Lo sucedido evidencia un tipo de comportamiento propio de quien tiene ya el hábito adquirido. Hábitos que se adquieren en los sótanos de los ministerios, en la intimidad, evitando la vista de todos.

Quizá por eso las sociedades modernas apuesten por la transparencia de sus instituciones. Y quizá sea la **transparencia** la base sobre la que podamos reconstruir un sistema democrático dañado por una agobiante corrupción política e institucional. Porque una democracia con un tejido institucional deshonesto, contaminado y corrompido, no puede ser más que una mala fotocopia de aquello que esperan de ella los ciudadanos.

Se explica que quienes solo pretenden poner las instituciones a su servicio, se erijan como enemigos acérrimos de la transparencia. Pues, ya se sabe, a menos transparencia más corrupción y fraude. Menos explicación tiene que algunos sindicatos de la AEAT que han de defender nuestros intereses, se sumen a ellos con el mismo propósito, por motivos inconfesables, traicionando el mandato de los trabajadores, con una actitud imprudente y poco inteligente.

En cualquier caso, este asunto ejemplifica los comportamientos de una Dirección de la AEAT que deben ponernos sobre aviso respecto de un proyecto de Estatuto de la AEAT que persigue dotar a esa Dirección de una mayor autonomía. Un proyecto de Estatuto cocido en esos sótanos. Elaborado por indicación de los protagonistas de unos comportamientos que, lejos de invitar a dotar a la AEAT de esa mayor autonomía, aconsejan someterla a un mayor control.

25 de octubre de 2016



# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

**Núm. de Recurso:** 0000042/2016  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General :** 00323/2016  
**Apelante:** ABOGADO DEL ESTADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
**Procurador Apelado:** D<sup>a</sup> MARÍA DOLORES TEJERO GARCÍA TEJERO  
-----

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

### SENTENCIA EN APELACION

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT  
D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO  
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

**Visto** el presente recurso de apelación, que ha correspondido a esta Sección Séptima de la Audiencia Nacional con el nº 42/2016, e interpuesto por el **ABOGADO DEL ESTADO**, en nombre y representación de la **AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, contra la Sentencia nº 47/16, dictada con fecha 25 de abril de 2.016, por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 8

de Madrid en autos del P. O. nº 138/2015, que estima el recurso contencioso administrativo formulado por D. -----

, representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Dolores Tejero García Tejero, en materia de convocatoria de libre designación; siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Jaime Alberto Santos Coronado, Magistrado de la Sección.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Madrid, se interpuso recurso contencioso administrativo por los actores antes mencionados, contra la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fecha 23 de julio de 2015, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 17 de abril de 2015, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 23 de diciembre de 2014.

**SEGUNDO:** Con fecha 26 de septiembre de 2013, el referido Juzgado Central dictó Sentencia nº 47/16, estimando el recurso interpuesto por los interesados contra las citadas Resoluciones y anulando las mismas por su disconformidad a derecho, con imposición de las costas procesales a la Administración; interponiendo el Abogado del Estado recurso de apelación, que fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo a la parte apelada al objeto de que pudiera manifestar su oposición, lo que así hizo mediante escrito en el que efectuó las alegaciones que estimó pertinentes, solicitando se dicte Sentencia desestimando el recurso de apelación y confirmando íntegramente la sentencia de instancia, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO:** Elevados los autos y el expediente administrativo a la Audiencia Nacional, correspondiendo a esta Sección 7<sup>a</sup> de lo Contencioso Administrativo, y tras presentar las partes escritos respectivos de comparecencia y personación ante la Sala, quedaron las actuaciones vistas para deliberación, votación y fallo, lo que tuvo lugar en definitiva el día 13 de octubre del corriente año 2016, habiéndose observado en la tramitación del recurso todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Son presupuestos de hecho para la resolución del presente recurso, según exponían los recurrentes ante el Juzgado, que el adjudicatario de la plaza cuestionada fue nombrado provisionalmente en comisión de servicios en ese

mismo puesto de Administrador en la Administración de la AEAT en Sueca mediante resolución de 2 de abril de 2014 y que dicha plaza es el puesto de mayor responsabilidad y retribución al que pueden optar los funcionarios del Cuerpo Técnico de Hacienda destinados en la AEAT, cuyos nombramientos han recaído tradicionalmente en funcionarios de niveles 26 o 24, mientras que el adjudicatario contaba con menos de ocho años de antigüedad y ostentaba un nivel 22, desempeñando un puesto de trabajo como Técnico de Hacienda 1 en la Administración de Elda, siendo éste el de menor rango en la carrera profesional de los Técnicos de Hacienda. Convocada para su provisión la mencionada plaza, los recurrentes presentaron solicitudes para ser adjudicatarios de la misma, aportando sus méritos profesionales y formativos, y contra la resolución de la convocatoria, adjudicada a D.-----, interpusieron recurso de reposición, cuya resolución desestimatoria constituía el objeto del recurso contencioso-administrativo, argumentando en síntesis, que la resolución de la Administración no es conforme a la doctrina del Tribunal Supremo en relación con la exigencia motivación del nombramiento de los puestos discrecionales, y manifestando que tienen más méritos y antigüedad que el adjudicatario de la plaza. En consecuencia, oponían la infracción de los principios constitucionales de mérito y capacidad del art. 103.3 de la Constitución y del art. 9.3 de de la misma, así como el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos del art. 23.2 de la Constitución.

La Sentencia recurrida en apelación estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy apelada, con base en entender aplicable el Juzgador al presente caso la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia de 3 de diciembre de 2.012, entre otras, recogida en la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 2.014, exponiendo literalmente en el Fundamento Tercero de la Sentencia apelada, lo siguiente:

*<<...el nombramiento del funcionario adjudicatario, aquí codemandado, se encuentra huérfano absolutamente de motivación. Antes al contrario, en primer lugar, no comparte este Juzgador, a la luz de la jurisprudencia expuesta, las razones que se ofrecen en la resolución del recurso de reposición, en la que se menciona únicamente la "propuesta formulada en la adjudicación del puesto de referencia, a través de la aplicación informática, en la que aparece como órgano proponente el código 077, correspondiente a la Delegación Especial de Valencia, y como candidato propuesto, D. -----", ni tampoco la máxima discrecionalidad en el nombramiento que recoge la misma, cuando señala que no es necesaria "motivación especial alguna, puesto que, como indica el mencionado Reglamento, en este tipo de resoluciones la motivación viene referida a la observancia del procedimiento, la competencia para resolver y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria por el candidato elegido"; en segundo lugar, no consta en el expediente el informe que prevé el artículo 54.1 del Reglamento General de Provisión, y menos con el contenido exigido en la jurisprudencia citada, y, por último, en cuanto al informe que se menciona en la resolución, se trata de un informe previo a la resolución del recurso de reposición, y cuyo contenido reproduce la resolución recurrida el cual, sin perjuicio de su generalidad y su ausencia absoluta de referencia concreta a los méritos del adjudicatario, no puede suplir la necesaria motivación del nombramiento, siquiera por la vía del artículo 9.5 de la Ley 30/92 o motivación*

*denominada “in aliunde”, conforme a la cual cabe efectuar la motivación por referencia a los informes obrantes en el expediente administrativo, pues es posterior a la resolución que otorga el nombramiento. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1991 señaló que no resulta suficiente motivación en la resolución del recurso de reposición la remisión a un informe técnico que no recoja los argumentos fácticos y jurídicos que pudieran sostener la resolución impugnada.*

*En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo, con anulación de la resolución administrativa objeto del mismo, ...>>.*

**SEGUNDO:** Frente a lo así resuelto, el Abogado del Estado promueve recurso de apelación, alegando en esencia que exigir una motivación exhaustiva, y por tanto ajena a la configuración legal que expone previamente, sería tanto como desnaturalizar estos puestos de libre designación, ya que son puestos en los que los factores como confianza e idoneidad tienen un elemento ciertamente subjetivo, y por tanto difícilmente motivable, en los términos pretendidos por el Juzgador de la Instancia; y añade que consta en el expediente administrativo la convocatoria del procedimiento de provisión, en el que se concreta la plaza objeto de recurso, como la correspondiente a la de administrador de la Administración de Sueca, concretando cuales son los méritos generales que deben tener los aspirantes, y en concreto que pertenezcan al cuerpo técnico de Hacienda, y ser empleados público de nacionalidad española. Por tanto, considera claro que se cumple con la exigencia de motivación, propia de los puestos de libre designación, desde el punto de vista sustantivo, de justificar ab initio cuales son los méritos que se van a tener en cuenta para la provisión del puesto de trabajo convocado, y por ello todos los aspirantes eran conscientes de los requisitos mínimos que se debían cumplir, a partir de los cuales la Administración tiene un amplio margen de autonomía y discrecionalidad para poder decidir en puestos de estas características quienes deben ser los adjudicatarios. Aun así, la resolución del recurso de reposición cumple con cualquier exigencia de motivación, y dado que es un defecto formal, que puede haber generado indefensión, esta se ha visto remediada en todo caso con la resolución de ese recurso, que explicita de forma clara las razones y motivaciones que han fundamentado la resolución de adjudicación, y por tanto cumplen con la pretendida exigencia formal contenida en la sentencia. Por último, señala que en el expediente administrativo consta el informe del Delegado Especial de la AEAT en Valencia, en el que se contienen las razones que han llevado a proponer al codemandado como adjudicatario del puesto.

Por su parte, la parte apelada viene a reiterar sustancialmente en su escrito de oposición a la apelación las alegaciones ya efectuadas ante el Juzgado, y añade entre otros extremos que la afirmación de que, tratándose de un puesto de libre designación, la resolución de la convocatoria no precisa especial motivación, contradice la doctrina jurisprudencial vigente sobre la motivación de estos nombramientos que se cita en la Sentencia de instancia, por lo que no es admisible en forma alguna este argumento; que la Resolución de 17 de abril de 2015, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación se limita a identificar la plaza y el nombre del adjudicatario, con lo que es evidente la ausencia absoluta de motivación;

y que el informe de la Delegación Especial de Valencia no puede servir de motivación, pues se trata de un informe fechado a 15 de julio de 2015, es decir posterior a la resolución de 17 de abril de 2015, por la que se efectúa el nombramiento y evidentemente elaborado “ad hoc” para intentar motivar el mismo en la resolución de los recursos de reposición interpuestos contra tal nombramiento.

**TERCERO:** Así pues, debe manifestarse necesariamente en principio que, en efecto, la modalidad de provisión en los puestos de libre designación tiene un carácter discrecional, consistiendo la singularidad en que tales nombramientos se basan en un motivo de confianza que la autoridad facultada para la designación ha de tener en la persona designada, relación de confianza que sólo puede apreciar esa misma autoridad que verifica el nombramiento, sin necesidad de una especial motivación equiparable al resto de concursos para la provisión de puestos de trabajo.

Sin embargo, la libertad legalmente reconocida para estos nombramientos discrecionales no es absoluta, y así, como se recoge en los Fundamentos de la Sentencia apelada, la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que el hecho de que el nombramiento se efectúe por el sistema de libre designación no implica exonerancia del deber de motivarlo, según se declara en la Sentencia de dicho Alto Tribunal de 3 de diciembre de 2.012, (recurso nº 339/2012), seguida de otras posteriores, que recoge la anterior de 30 de septiembre de 2.009 (Recurso contencioso administrativo nº 28/2006), cuyos fundamentos Cuarto y Quinto resultan trascendentes a los efectos en debate, por lo que se transcriben a continuación literalmente:

*“CUARTO.- La decisión de las cuestiones que son suscitadas en el actual litigio, cuyo planteamiento principal ha quedado expuesto, aconseja comenzar con unas consideraciones sobre la significación que tiene el procedimiento de libre designación legalmente establecido para la provisión de puestos de trabajo.*

*Para ello es trasladable a estos nombramientos funcionariales por libre designación la doctrina que el Pleno de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo ha sentado sobre los nombramientos discrecionales para cargos jurisdiccionales en las Sentencias de 29 de mayo de 2006 (recurso 309/2004 ) y 27 de noviembre de 2007 (recurso 407/2006 ), en las que expresamente se declaran superados los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales (se citan los contenidos en las SSTS de 3 de febrero de 1997 y 30 de noviembre de 1999 ) que habían apuntado la innecesariedad e inexigibilidad de motivación en esa clase de nombramientos.*

*El núcleo de esa nueva jurisprudencia se apoya en la idea principal de que la libertad legalmente reconocida para estos nombramientos discrecionales no es absoluta sino que tiene unos límites.*

*Límites que están representados por las exigencias que resultan inexcusables para demostrar que la potestad de nombramientos respetó estos mandatos constitucionales: que el acto de nombramientos no fue mero voluntarismo y cumplió debidamente con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art 9.3 CE); que respetó, en relación a todos los aspirantes, el derecho fundamental de todos ellos a acceder en concisiones de igualdad a las funciones y cargos públicos*

*(art 23.2 CE); y que el criterio material que finalmente decidió el nombramientos se ajustó a las pautas que encarnan los principios de mérito y capacidad (103.3 CE).*

*A partir de esa idea se declara también que las exigencias en que se traducen esos límites mínimos son de carácter sustantivo y formal.*

*La exigencia sustantiva consiste en la obligación, a la vista de la singularidad de la plaza, de identificar claramente la clase de méritos que han sido considerados prioritarios para decidir la preferencia determinante del nombramiento.*

*Y la exigencia formal está referida, entre otras cosas, a la necesidad de precisar las concretas circunstancias consideradas en la persona nombrada para individualizar en ella el superior nivel de mérito y capacidad que le haga más acreedora para el nombramiento.*

*QUINTO.- Las consecuencias que se derivan de lo anterior para los nombramientos realizados por el procedimiento de libre designación regulado en el artículo 20.1.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función pública (...) son las siguientes:*

*a) En el procedimiento de libre designación rigen también los principios de mérito y capacidad, pero, a diferencia del concurso, en que están tasados o predeterminados los que ha decidir el nombramiento, la Administración tiene reconocida una amplia libertad para decidir, a la vista de las singulares circunstancias existentes en el puesto de cuya provisión se trate, cuáles son los hechos y condiciones que, desde la perspectiva de los intereses generales, resultan más idóneos o convenientes para el mejor desempeño del puesto.*

*b) La motivación de estos nombramiento, que es obligada en virtud de lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, no podrá quedar limitada a lo que literalmente establece el artículo 56.2 del Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo (que sólo la refiere al cumplimiento por el candidato elegido de los requisitos y las especificaciones exigidos en la convocatoria y la competencia para proceder al nombramiento).*

*Lo establecido en este precepto reglamentario sobre la motivación deberá ser completado con esas exigencias que, según esa nueva jurisprudencia que ha sido expuesta, resultan inexcusables para justificar el debido cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos 9.3 , 23 y 103.3 CE , y esto significa que la motivación deberá incluir también estos dos extremos: los concretos criterios de interés general elegidos como prioritarios para decidir el nombramiento; y cuáles son las cualidades o condiciones personales y profesionales que han sido consideradas en el funcionario nombrado para apreciar que aquellos criterios concurren en él en mayor medida que en el resto de los solicitantes.*



*c) El Informe que ha de ser emitido por el titular del centro, organismo o unidad a que esté adscrito el puesto [artículos 20.1.c) de la Ley 30/1984 y 54.1 del Reglamento General de Provisión antes mencionado] es un elemento muy importante en el procedimiento de libre designación, pues está dirigido a ofrecer la información sobre las características del puesto que resulta necesaria para definir los criterios que deben decidir el nombramiento. Esta importancia hace que se proyecten sobre este trámite de manera muy especial las garantías que son demandadas por los principios de objetividad y de igualdad (artículos 103.3 y 23.2 CE ) y, consiguientemente, determinan la aplicación a quien ha de emitirlo de las causas de abstención establecidas en el artículo 28 de la Ley 30/1992.»*

**CUARTO:** Así las cosas, en el presente caso se constata que, ciertamente, la Resolución de 17 de abril de 2015, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se resuelve la convocatoria de libre designación que nos ocupa, se ciñe únicamente a señalar la plaza y el nombre del adjudicatario, careciendo por tanto de toda motivación respecto a tal adjudicación.

Por su parte, la Resolución del Director General de Agencia Estatal de Administración Tributaria (por delegación del Presidente) de 23 de julio de 2015, por la que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes contra tal adjudicación, señala textualmente que *“tal como indica la propia denominación, esta forma de provisión permite al órgano competente decidir discrecionalmente a quien de los solicitantes adjudicar la plaza, sin que para ello sea necesaria motivación especial alguna, puesto que, como indica el mencionado Reglamento, en este tipo de resoluciones la motivación viene referida a la observancia del procedimiento, la competencia para resolver y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria por el candidato elegido...”*; señalando a continuación que *“se ha incorporado al expediente un Informe emitido por la Delegación Especial de Valencia que indica que en la libre designación la idoneidad del candidato, una vez cumplidos los requisitos para el desempeño del puesto, es apreciada discrecionalmente por el órgano competente, como así lo ha sido en este caso...”*.

Y debe resaltarse, pues, que este informe, de fecha 15 de julio de 2015, en el que en cualquier caso no se hace ninguna referencia a los méritos del adjudicatario nombrado, es posterior a la propia Resolución del nombramiento, de fecha 17 de abril anterior, con lo que en ningún caso puede subsanar el defecto de ausencia total de motivación de dicha Resolución de nombramiento, ni el de la preceptiva emisión del informe previo exigido por el art. 20.1, c), de la Ley 30/1984, de 2 agosto, según el cual: *“Los nombramientos de libre designación requerirán el informe previo del titular del Centro, Organismo o Unidad a que figure adscrito el puesto convocado”*.

De lo anterior no cabe sino deducir y declarar, como lo hace el Juez a quo, que el nombramiento impugnado carece en efecto de toda motivación, infringiendo en consecuencia los principios de mérito y capacidad, así como el derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos establecido en el artículo 23.2 de la Constitución; además del citado artículo 20.1. c) de la Ley 30/1984, y el art. 54.1 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

**QUINTO:** En virtud de todo ello, así como de la aplicación del criterio jurisprudencial que ha quedado expuesto y las consecuencias que de él se derivan para la motivación que ha de acompañar a los nombramientos realizados por el procedimiento de libre designación, hemos de concluir en el sentido de que las resoluciones administrativas impugnadas carecían de la necesaria motivación, por lo que procede su anulación, sin que la Sala aprecie por tanto equivocación alguna clara y evidente en el juicio valorativo efectuado por el Juzgador de instancia para llegar a dicha conclusión, que debe confirmarse sin necesidad de mayor razonamiento.

Por último, respecto a la petición subsidiaria efectuada por el Sr. Abogado del Estado en su escrito de apelación, en el sentido de que se declare la anulabilidad de la resolución por falta de motivación y se ordene retrotraer las actuaciones al momento de dictar la resolución para que se motive adecuadamente en derecho, ha de resaltarse que los demandantes, en el Suplico de su escrito de demanda solicitaban de forma literal *“que se estime el recurso y se declare la nulidad de la Resolución desestimatoria recurrida y de la Resolución recurrida en reposición en lo relativo a la adjudicación del puesto de Administrador en la Administración de la AEAT en Sueca (Valencia)”*; siendo el Fallo de la Sentencia el siguiente: *“Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto... contra la Resolución de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT) de fecha 23 de julio de 2015, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 17 de abril de 2015, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), por la que se resuelve la convocatoria de libre designación, efectuada por Resolución de 23 de diciembre de 2014, anulándose los actos administrativos por no ser conformes a Derecho...”*. De lo que resulta con claridad que, anulándose tanto la Resolución estimatoria del recurso de reposición, como la Resolución que resuelve la convocatoria de la que trae causa, ha de resolverse de nuevo dicha convocatoria mediante el correspondiente nuevo nombramiento con las formalidades legalmente exigidas, según lo expuesto, con lo que no es posible acoger favorablemente tampoco tal petición subsidiaria formulada.

**SEXTO:** Los anteriores razonamientos determinan la desestimación del recurso de apelación interpuesto, lo que implica de manera forzosa, por imperativo del art. 139-2 de la LRJCA, la imposición de las costas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLAMOS**

**DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por el **ABOGADO DEL ESTADO**, en nombre y representación de la **AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**, contra la Sentencia nº 47/16, dictada con fecha 25 de abril de 2.016 por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 11

de Madrid en autos del P. O. nº 138/2015, que confirmamos como ajustada a derecho, con imposición de las costas procesales a la parte apelante.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución para ejecución y cumplimiento.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que en su caso deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta. Previamente deberá constituirse un depósito por importe de 50 € que se ingresará en la cuenta de esta Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional abierta en el Banco de Santander, Cuenta nº 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes, y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA